



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9247-2005-AA/TC
LIMA
NILO PICÓN ECHEVARRÍA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de enero de 2006

VISTO

El Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nilo Picón Echevarría contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 321, su fecha 19 de mayo de 2005, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 24 de diciembre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huánuco y Pasco, por considerar que ésta, al expedir la Resolución N.º 28, de fecha 27 de setiembre de 2003, violó sus derechos reconocidos en el ordinal 1) del inciso 20) del artículo 2º de la Constitución de 1979, así como los artículos 24º y 139º, inciso 3, 6 y 14 de la Constitución de 1993. En concreto, se cuestiona que mediante dicha resolución judicial se confirmó un auto mediante el cual se aprobó un peritaje judicial contable sobre pago de intereses legales laborales, el mismo que fuera ordenado por una sentencia judicial en vía de ejecución. Manifiesta el recurrente que tal decisión le causa agravio, puesto que la Sala que confirma dicho peritaje habría establecido un parecer distinto en anterior decisión sobre el mismo expediente y, en consecuencia, se estaría violando la garantía constitucional de la cosa juzgada, así como el principio de *stare decisis* reconocido por el artículo 139º de la Constitución.

2. Que admitida la demanda ésta fue contestada por la Procuradora Pública encargada de los asuntos judiciales del Poder Judicial, quien solicitó que se declarase improcedente por haberse expedido en un proceso regular. A su vez, contestó la demanda el Magistrado Máximo Barboza Ludeña, quien solicitó que la demanda se declare improcedente por haberse interpuesto fuera del plazo legal y, por último, porque la resolución cuestionada emana de un proceso regular.

3. Que mediante resolución de fecha 11 de noviembre de 2004, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco declaró infundada la excepción de caducidad e improcedente la demanda de amparo, por considerar, esencialmente, que las anomalías que pudieran haberse presentado deberán de resolverse conforme a los recursos que la ley procesal específica establece. La recurrida confirmó la apelada con similar argumento.

4. Que conforme se desprende de los escritos presentados por el recurrente, el argumento sobre el que basa la supuesta violación al principio de cosa juzgada está relacionado con la actuación de la misma Sala en la etapa de ejecución de la sentencia que, en efecto, ha tenido oportunidad de conocer hasta en dos ocasiones, vía apelación, la determinación del monto y los criterios que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

guiaron al juez de ejecución en la liquidación de los intereses que correspondía pagar a la parte vencida. No obstante puede verse de las resoluciones anteriores de la propia Sala que en tales decisiones no se estableció ningún criterio sobre el fondo del asunto discutido, limitándose en la primera ocasión (resolución N° 96) a disponer que el juez de la causa “expida nueva resolución, previa confrontación y debate pericial de los peritos dirimientes(...)”, mientras que en la segunda oportunidad (resolución N° 112), la Sala, decide determinar un nuevo monto por concepto de intereses, dejando, en manos del juez de ejecución para que “(...)emita nueva resolución teniendo en consideración lo señalado en la parte considerativa de este auto”; finalmente, en la resolución que se cuestiona (Resolución N° 128 de fojas 61), la Sala tras considerar una serie de argumentos técnicos, entre ellos, que “(...)los intereses deben calcularse conforme a lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto Ley N° 25920 y la metodología establecida por el Banco Central de Reserva del Perú”, resolvió confirmando el auto apelado y, en consecuencia, confirmó también el peritaje sobre determinación de intereses que en ella había sido aprobado.

5. Que, en mérito de ello el Tribunal Constitucional considera que la pretensión formulada no incide en el contenido constitucionalmente protegido del derecho a que se respeten las resoluciones judiciales que han adquirido la condición de cosa juzgada, habida cuenta que, como se ha dicho antes, las actuaciones de la Sala anteriores a la resolución cuestionada no podían, en ningún caso, imponer al juez de ejecución un determinado modo de calcular los intereses que era materia de controversia, y que dichas decisiones tampoco resolvían el fondo del asunto, dejando siempre en manos del juez de la causa que, en el marco de su independencia e imparcialidad, resuelva la controversia, la que, una vez producida, ha sido confirmado por la Sala.

Por tanto, el Tribunal considera que es de aplicación el artículo 5.1° y 38° del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCIA TOMA
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI
LANDÁ ARROYO

Lo que certifico

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)